



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA**

**Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICADO: 0074-2021  
DEMANDANTE: LILIANA ROZO  
DEMANDADO: FARID CHAR & CIA SC Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA AGOSTO  
30 DE 2021

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 16 de julio de 2021.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

1.- Como viene señalado en el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que los mismos sean reformados o revocados. Ahora, como quiera que la Ley no prohíbe en forma expresa el que el auto del 16 de julio de 2021 sea susceptible del recurso de reposición, a la luz de lo prescrito en el citado artículo 318 el mentado medio de impugnación resulta procedente contra lo decidido en la mencionada providencia. A esto se adiciona el que este recurso o medio de censura contra lo decidido por la señora Juez se presenta oportunamente, vale decir dentro del término de ejecutoria del auto del 16 de julio de 2021. 2.- Tal y como se le ha expuesto a la señora Juez, como obra en el expediente, habida cuenta que se remitió copia coetánea del mismo al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, el pasado 7 de diciembre de 2020 el suscrito, mediante correo electrónico remitido a las direcciones alfredochar@hotmail.com y milciades04@hotmail.com, notificó el auto admisorio a los demandados. El cuerpo del e-mail del 7 de diciembre de 2020 remitido por el suscrito a dichos demandados fue el siguiente 2 "Señores FARID CHAR & CIA SC FARID CHAR YIDI MAURICIO CHAR YIDI MARIZEL CHAR YIDI ALFREDO CHAR YIDI GLADYS BEATRIZ YIDI REF: PROCESO VERBAL DE DANIELLA CHAR ROZO (ACTUANDO A TRAVES DE REPRESENTANTE LEGAL) CONTRA FARID CHAR & CIA SC Y OTROS. RAD: 2020- 0074 . JUZGADO: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA En cumplimiento de lo prescrito en el auto admisorio de la demanda, así como en el auto del 2 de diciembre de 2020, me permito notificarles dichas providencias, tal y como lo ordena el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, se les remite también: 1.- Demanda y sus anexos. 2.- Escrito con el cual se subsanó la demanda. 3.- Auto admisorio de la demanda de fecha 9 de octubre de 2020. 4.- Auto del dos de diciembre de 2020. Remito este mensaje a los siguientes mails: alfredochar@hotmail.com milciades04@hotmail.com ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Atentamente JHONNY MERCADO GONZALEZ CC 72.190.058 TP 90.531" Nótese que el suscrito no solo dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de notificar a los accionados, sino que incluso lo hizo remitiendo el e-mail de notificación a la dirección electrónica alfredochar@hotmail.com, dirección virtual en la que los demandados han manifestado que reciben notificaciones. 2. 1.- Pese a lo anterior, en forma inentendible ahora, por auto del 16 de julio de 2021, la señora Juez insiste en que tal notificación no se ha realizado, lo que es obviamente contrario a las actuaciones presentes en el expediente en referencia. 3 3.- Ciertamente del expediente y su análisis puede concluirse sin duda alguna: 3.1.- Que el suscrito envió correo electrónico de notificación del auto admisorio a los demandados a la



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA**

**Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*dirección electrónica milciades04@hotmail.com, la cual fue debidamente recibida, al punto que el señor ALFREDO CHAR y la sociedad FARID CHAR & CIA SC – a partir del recibido de dicho email contestaron la demanda; de allí que la señora Jueza expresó, en su momento, que no hacía ninguna objeción respecto de tales sujetos accionados. 3.2.- Que tal y como aparece acreditado en el expediente, con el correspondiente certificado de existencia y representación legal de FARID CHAR & CIA SC aportado con la demanda, a título de anexo, es una realidad procesal: 3.2.1.- Que FARID CHAR & CIA SC tiene, ante el registro mercantil, reportado el e-mail milciades04@hotmail.com, como aquel en el cual recibe notificaciones judiciales. 3.2.2.- Que son socios de FARID CHAR & CIA SC los señores y señoras GLADYS BEATRIZ YIDI, MAURICIO FARID CHAR YIDI, MARICEL CHAR YIDI y FARID CHAR YIDI. 3.2.3.- Que son socios gestores (administradores y representantes legales) de FARID CHAR & CIA SC los señores ALFREDO CHAR YIDI y GLADYS BEATRIZ YIDI. 3.2.4.- Que, por todo lo anterior, tanto los socios de FARID CHAR & CIA SC, y así mismo FARID CHAR & CIA SC pueden y podían recibir válidamente notificaciones tanto en el e-mail milciades04@hotmail.com. 3.3.- Sigue sin tener en cuenta la señora Juez del envió del correo electrónico, con el cual se notificó el auto admisorio de la demanda, a la dirección electrónica alfredochar@hotmail.com, pese a que, en el cuerpo de dicho e mail, dicha dirección también aparece. 3.4.- Agregase, también a lo expuesto, que con relación al señor ALFREDO CHAR YIDI, demandado, también se indicó que dicho señor recibe notificaciones judiciales, en el e-mail alfredochar@hotmail.com, correo 4 electrónico que incluso el mismo señor reportó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, como aquel en el que recibe notificaciones judiciales. No hay duda, entonces, que el suscrito SI INDICÓ EN LA DEMANDA el correo electrónico en el que todos los demandados podían recibir las notificaciones. Igualmente, tratando de preservar su derecho a enterarse de la existencia del proceso, así como de recibir la notificación del mismo, remitió al e mail reportado por los demandados alfredochar@hotmail.com la notificación. 3.5.- Agregase que obra también en el expediente, como anexo a la demanda referenciada, copia de la demanda de apertura de la sucesión del señor FARID CHAR ABDALA (QEPD) presentada por los señores MARICEL, ALFREDO, MAURICIO y FARID CHAR YIDI. Y obra en dicha demanda de sucesión que, por expresa manifestación de tales sujetos, los señores CHAR YIDI expresaron en forma clara y enfática que reciben notificaciones judiciales y electrónicas en el e-mail alfredochar@hotmail.com. Textualmente se indicó en dicha demanda de sucesión por su apoderado el abogado Alex León Arcos, en el acápite de notificaciones, lo siguiente: “NOTIFICACIONES 10.1. Los demandantes 10.2. ALFREDO CHAR YIDI, MARICEL CHAR YIDI, MAURICIO CHAR YIDI, FARID CHAR YIDI, FUAD SIMON CHAR quienes recibirán notificaciones en la Carrera 59 No. 59-87 en la ciudad de Barranquilla en la ciudad de Barranquilla y en el correo electrónico: alfredochar@hotmail.com”. (Subrayas más) Le pedimos NUEVAMENTE a la señora Juez revisar el documento referido, aportado como prueba de la demanda en referencia, y constatar lo que aquí se indica. Luego entonces no puede seguir expresándose por el Juzgado que el acto de notificación se hizo en una cuenta electrónica que no corresponde a la de los demandados, habida cuenta que, como aparece en el texto de la demanda de sucesión, la información que allí aparece con claridad evidente que los 5 demandados CHAR YIDI reciben notificaciones en alfredochar@hotmail.com, dirección a la cual les fue remitida TAMBIEN la correspondiente notificación mediante mensaje de datos debidamente recepcionado, al punto que el señor ALFREDO CHAR YIDI contestó la demanda y de hecho reconoció la recepción de dicho e-mail, lo que se hace evidente en su escrito de*



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA**

**Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*contestación con las siguientes palabras: “El auto admisorio de fecha nueve (09) de octubre de 2020 y el auto que lo corrige, de calenda 02 de diciembre de 2020, fueron enviados el día siete (07) de diciembre de 2020 a la dirección de correo electrónico del señor ALFREDO EMILIO CHAR YIDI; en consecuencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida al finalizar el día diez (10) de diciembre de 2020.” En síntesis: - FARID CHAR & CIA SC recibe notificaciones en el e-mail milciades04@hotmail.com. Y a esta dirección electrónica fue remitido – como lo sabe el propio juzgado a quien el mismo mail se le envió y lo recibió- la demanda, el escrito de subsanación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda. Quedando, por ello, debidamente notificada tal persona. -MARICEL CHAR YIDI, FARID CHAR YIDI, ALFREDO CHAR YIDI, MAURICIO CHAR YIDI, así como Gladys Beatriz Yidi, como se indicó en la demanda, reciben notificaciones en los e-mails milciades04@hotmail.com y alfredochar@hotmail.com. Y a estas direcciones electrónicas les fue remitido – como lo sabe el propio juzgado a quien el mismo mail se le envió y lo recibió- la demanda, el escrito de subsanación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda. Quedando, por ello, debidamente notificados tales personas. 4.- Tal y como aparece en el expediente, el suscrito remitió a las direcciones electrónicas milciades04@hotmail.com y alfredochar@hotmail.com el auto admisorio de la demanda, la demanda misma, así como sus anexos correspondientes, incluso con copia al Juzgado ese mismo día 7 de diciembre de 2020. Tales mensajes de datos fueron recibidos en las direcciones citadas, incluso en la del propio Juzgado, que así lo reconoce, 6 no solo en acuse de recibo, sino en la providencia objeto de censura al tener por notificados a dos de los demandados. No queda duda entonces que la notificación que se le hizo a TODOS los demandados fue y es válida, se hizo en las direcciones electrónicas que tales accionados han incluso denunciado como donde reciben notificaciones, de allí que no pueda ser posible a esta altura del proceso, estimar que dichas notificaciones no se han surtido, y menos cuando el suscrito y la parte que represento han dado cabal y plena aplicación a lo prescrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la propia voluntad de los demandados, remitiéndoles la notificación a los mails en que ellos han expresado reciben notificaciones. 5.- Por lo anotado no puede, ahora, mediante auto del 16 de julio de 2021, pretender abrir el camino a una sanción, como el desistimiento tácito, exigiéndole a mi mandante notifique a los demandados nuevamente, cuando dicho acto de notificación quedo, en el pasado perfeccionado. De hecho, es un contrasentido que el Juzgado exprese que mi mandante debe continuar con la notificación de los demandados, y que esa notificación – agregamos esto nosotros- deba hacerse a las direcciones y emails a los cuales ya se les envió, hace muchos meses, la notificación, porque al final y al cabo se les estaría dando a dichos demandados UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD para contestar la demanda, oportunidad que claramente ya venció.*

**CONSIDERACIONES.**

En este asunto el apoderado de la parte demandante inicialmente señaló tener como correo de notificación personal de los demandados personas naturales, por el hecho de ser accionista, el correo de la empresa donde ostentan tal calidad, y al haber señalado dicho correo en la demanda como lugar de notificación de estas personas, cree que en esa forma ha cumplido con el requisito de informar al juzgado el correo electrónico de los demandados personas naturales, olvidando que la exigencias del decreto 806 va más allá con respecto a la indicación de un correo electrónico que se asigne para notificar al demandado, toda



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA**

**Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

vez que la norma es clara al disponer en el artículo 8, inciso segundo del decreto 806 de 2020 que el demandante afirmara bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar e informara como lo obtuvo, y allegara la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, requisito que no se ha cumplido por el apoderado de la parte demandante para todos los demandados tal como se le viene diciendo en autos de fecha anterior.

Ahora, si bien en el proceso aparece anexo a la demanda copia de la demanda de apertura de la sucesión del señor FARID CHAR ABDALA, presentada por los señores MARICEL ALFREDO, MAURICIO Y FARID CHAR YIDI y obra en dicha demanda de sucesión que por expresa manifestación de tales sujetos, los señores CHAR YIDI, expresaron en forma clara y enfática que reciben notificaciones judiciales y electrónicas en el e-mail [alfredochar@hotmail.com](mailto:alfredochar@hotmail.com). Com. No es menos cierto que el demandante en su demanda no indico como correo a notificar a dichas personas e informo bajo la gravedad del juramento que este correo era el que suministraba para tal fin y que lo tomaba de tales documentos, como tampoco en escrito posterior.

Que no es aceptable la simple manifestación del apoderado de la parte demandante de que los demandados personas naturales pueden ser notificadas en el e-mail a las sociedades, por el hecho de que son socio, y así se le ha dejado sentado en providencias anteriores y lo ha requerido para que se avenga a lo dispuesto en dicha norma. Ahora, si bien se podría decir que al estar el documento demanda de sucesión a que hace referencia el recurrente, la notificación realizada a los señores MARICEL, ALFREDO, MAURICIO Y FARID CHAR YIDI podían ser notificado en ese correo, de esta notificación se debe acreditar haberse remitido válidamente el mensaje de dato, probanza esta que dicho de paso la sentencia de la corte expediente 11001-02-03000-2020-01025-00 con ponencia del magistrado AROLDO QUIROZ, que trae el recurrente, no exonera de tal probanza, sino que deja sentado que hay libertad probatoria para demostrar este hecho, que es cosa distinta a que no tenga que probar, debiéndose agregar que la prueba que se aduzca debe demostrar de manera fehaciente de que se remitió el mensaje de dato a la persona a notificar, que se evidencie fecha y hora de ingreso, y siempre y cuando se haya enviado aun correo electrónico que corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Si como se indicó en los autos de fecha 12 y 20 de abril de 2021, el demandante tiene que hacer el saneamiento en su demanda con respecto a la indicación de la notificación de las personas naturales MARICEL CHAR YIDI, FARID CHAR YIDI, ALFREDO CHAR YIDI, MAURICIO CHAR YIDI, Y GLADYS BEATRIZ YIDI, en la forma que dispone el artículo 8, inciso 2 del decreto en cita, por lo que no basta que se mencione que hay un anexo copia de la demanda de apertura de la sucesión indicando en que los señores MARICEL, ALFREDO, MAURICIO, Y FARID CHAR YIDI, en forma clara y enfática hubieran señalado como correo de notificación [milciades04@hotmail.com](mailto:milciades04@hotmail.com) y [alfredochar@hotmail.com](mailto:alfredochar@hotmail.com)., cuando al proceso no sea informado bajo la gravedad del juramento que tales correos electrónicos corresponden al utilizado por dichas persona, juramento que no puede ser suplido por inferencias o creencias de que un determinado correo es el utilizado por la persona, porque de ser así, el legislador no hubiera EXIGIDO DICHO JURAMENTO ASL DEMANDANTE y además, aun cuando no se haga el miramiento del cumplimiento de este



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA**

**Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

requisito en gracia de discusión y se considere que se cumplió en la demanda con lo dispuesto en la norma en cita en cuanto a los requerimiento del señalamiento del correo electrónico donde recibirán notificación cada uno de los demandados, tampoco se podría no tener por notificada los demandados por no reunir su notificación los requisitos, en cuanto a la prueba de la evidencia de fecha y hora de ingreso del mensaje de dato. El demandante debe cumplir con esta carga procesal, y debe hacerse tal exigencia, a la cual ha venido insistiendo el juzgado, pero se niega a cumplir, y el juzgado no puede omitir, teniéndose solo por bien notificado a la empresa ALFREDO CHAR Y FARID CHAR & COMPAÑÍA S.C. y al señor ALFREDO CHAR YIDI por haber contestado la demanda, pero a los demás demandado no, por lo que no se accede a la revocación del auto recurrido, ya que como se dijo debe cumplir con la notificación de los demandados que como se vio, no cumple su notificación tales requisito, lo cual impide el impulso del presente proceso, y se amerita el requerimiento que le hizo el juzgado en el auto recurrido de que realice dicho acto procesal.

Con respecto al recurso subsidiario de apelación, por regir el principio de la especificidad que se requiere de norma expresa que taxativamente indique que es apelable el auto que se pretende atacar por este medio, como en este caso no aparece enlistado como apelable dicho auto en el C.G.P., no se hace procedente acceder a conceder dicho recurso.

POR LO EXPUESTO, EL JUGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA ,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la revocación del auto de fecha 16 de julio de 2021.
- 2.- No conceder el recurso subsidiario de apelación por no estar enlistado dicho auto como apelable.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 147  HOY, 31 AGOSTO DE 2.021  ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO
---